

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AUGUSTO RAMIREZ NIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2010-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.698

Santiago de Cali, 01 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES consignó a favor de la parte actora la suma de \$24.768.500 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada procede ordenar su pago al demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir conforme el poder que le fue otorgado y obra a folio 1, en consecuencia se

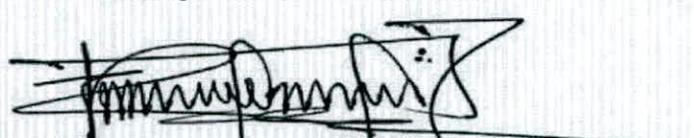
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No.469030002648932 del 24 de mayo de 2021 y por valor de \$24.768.500 mcte. a favor del demandante a través de su apoderado judicial el Dr. Fernando Cháves Gallego portador de la T.P. No.110.926 del CSJ.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

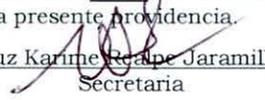
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **2 de julio de 2021**

En Estado No. **090**, se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1272

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROLINA GARCIA RENTERIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2015-00638

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita al Despacho, ordenar el emplazamiento de las integradas en litisconsorcio necesario, señora MARIA ALEJANDRA SOLIS SINISTERRA y de la menor MARIA JOSE GARCIA SOLIS, manifestando: "... me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que fui a SERVIENTREGA a intentar enviar el citatorio a la dirección proporcionada por el despacho y ellos me manifestaron que ellos por esa zona no van porque está declarada como zona roja, que de igual forma envié a una hermana donde fue acompañada con la policía y esa dirección no fue encontrada, encontrándome imposibilitada para notificarla y que DESCONOZCO alguna otra dirección de la solicitada".

De la revisión del expediente se observa que no se cumplen los preceptos normativos para acceder a la solicitud de emplazamiento, dado que no obra en la misma constancia de entrega o devolución de la correspondiente notificación expedida por la empresa de correo tal y como lo indica la norma que a continuación se transcribe:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Atendiendo lo expuesto y a fin de evitar futuras nulidades, este juzgado denegará la petición incoada y en su lugar requerirá a la parte demandante para que sirva realizar las gestiones necesarias para obtener la notificación de las integradas en litisconsorcio necesario.

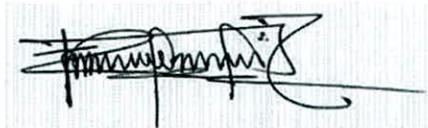
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a realizar las diligencias necesarias que permitan obtener la notificación de las integradas en litisconsorcio necesario MARIA ALEJANDRA SOLIS SINISTERRA y de la menor MARIA JOSE GARCIA SOLIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

En estado No. **90** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **02 DE JULIO DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0675

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00156
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HENRY OSWALDO SANABRIA JEREZ
DEMANDADO: 1. CARGUE Y DESCARGUE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.
2. FRIMAC S.A.
3. AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.

LITIS CONSORCIO NECESARIO: MAGDA LIYANI SANABRIA JEREZ.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada e integrada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

En la contestación de demanda presentada por la integrada MAGDA LIYANI SANABRIA JEREZ solicita se integre como litisconsorte necesario a PROSPERAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (LIQUIDADA), sin embargo, de los documentos aportados por la misma solicitante se constata que mediante Acta No 021 del 19 de julio de 2013 la Asamblea Extraordinaria de Asociados de Prosperar Cooperativa de Trabajo Asociado inscribió en la Cámara de Comercio de Bucaramanga la aprobación final de liquidación del día 23 de septiembre de 2013 bajo el número 2932 del libro III, por lo tanto, dicha cooperativa ya no puede ser sujeto procesal teniendo en cuenta que la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

Respecto a la existencia de una sociedad, El Consejo de Estado en sentencia 23128 del 07 de marzo de 2018 manifestó: *"la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico"*.

Adicionalmente resaltó que en jurisprudencia anterior había analizado que: *"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica"*. (Sentencia Exp. 16319 de 2009).

Sin más análisis se considera claramente improcedente la integración como litisconsorte necesario de PROSPERAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (LIQUIDADA), por consiguiente, se negará tal solicitud y se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de los demandados CARGUE Y DESCARGUE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO; FRIMAC S.A.; AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., y la integrada como litisconsorte necesario MAGDA LIYANI SANABRIA JEREZ.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JOSE NICOLAS LÓPEZ PAYARES como apoderado (a) judicial de FRIMAC S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALAN ANDREY HERMIDA MARULANDA como apoderado (a) judicial de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

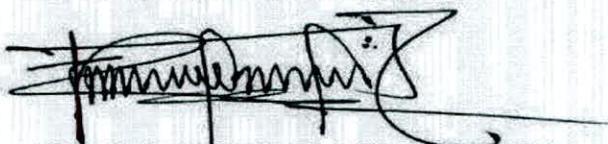
Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA DEL PILAR QUEVEDO RIVERA como apoderado (a) judicial de CARGUE Y DESCARGUE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) SANDRA YANETH MUÑOZ PIAMBA como apoderado (a) judicial de MAGDA LIYANI SANABRIA JEREZ en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: DENIEGUESE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIO DE PROSPERAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (LIQUIDADA), por las razones expuestas.

Octavo: FÍJESE EL DÍA DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

DEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 090

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 2791
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER BOLAÑOS HOYOS
DEMANDADO: SIMOUT S.A.
RADICACION: 2019-00665

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita a esta dependencia judicial ordenar el emplazamiento de la empresa demandada.

De la revisión del expediente se observa que obra en la carpeta virtual del proceso de la referencia constancia de devolución expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA en donde se indica que no fue posible entregar la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, dirigida a SIMOUT S.A., por cuanto "la persona a notificar no vive ni labora allí".

Por otra parte, se verifica que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 el juzgado gestionó la notificación electrónica de la demanda al correo electrónico gerencia@simout.com registrado en el certificado de existencia y representación de la mencionada entidad; sin embargo, se constata que esta fue fallida dado que según el reporte generado por el correo electrónico el mensaje no se pudo entregar a su destinatario. En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a **SIMOUT S.A.**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, a fin de notificarle personalmente del auto No. **1880 del 5 de diciembre de 2019**, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia

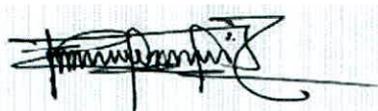
Segundo: REALIZAR el registro del emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Tercero: NÓMBRESE como curador ad-litem de **SIMOUT S.A.** a la profesional del derecho LILIANA FERNANDEZ DE SOTO – DIRECCION: CARRERA 85 No. 18-57, CALI. – CORREO ELECTRÓNICO: lilianafernandezdesoto@hotmail.com

Cuarto: SEÑALASE la suma de \$500.000, en que este Juzgado estima los gastos para el curador ad-litem, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al curador – ad litem, el cual deberá acreditarse en el expediente.

Quinto: Adviértasele al profesional del derecho antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 48, núm. 7 C.G.P.), salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO
El Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

En estado No. **90** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **JULIO 02 DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0674

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00069-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DIEGO ZAPATA ZAPATA.
DEMANDADOS: 1. METROCALI S.A.
2. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN.

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Seguidamente la demandada METROCALI S.A. ha llamado en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., fundando su petición en que Metro Cali S.A. suscribió el Contrato de Concesión No. 4 el 15 de diciembre de 2006 para la prestación del servicio de transporte del Sistema de Transporte Masivo de Santiago de Cali - MIO. En virtud de la relación contractual anterior, UNIMETRO tomo con SEGUROS DEL ESTADO la "Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal", que incluye el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales No. 21-44-101069977, de la cual Metro Cali S.A. es beneficiaria. Como quiera que Metro Cali S.A. encuentra amparada para este tipo de riesgos, la compañía de seguros llamada en garantía debe asumir el pago de las pretensiones de la demanda, en caso de acreditar los supuestos de hecho el demandante.

La anterior solicitud se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

De otra parte, se observa un nuevo poder conferido por la parte demandada METRO CALI S.A. al abogado (a) CAROLINA CARDONA DEL CORRAL y JHON EIDER HERNÁNDEZ MONTAÑO, el cual cumple con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P.

En virtud a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por METROCALI S.A. en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por METROCALI S.A. y UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los llamados en garantía, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

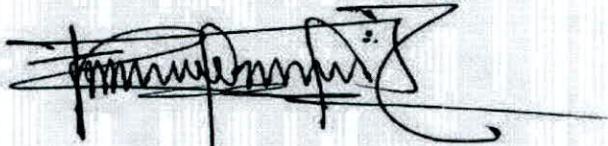
Cuarto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDADA METROCALI S.A. para que gestione la notificación del llamado en garantía remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico *j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

Sexto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado CAROLINA CARDONA DEL CORRAL y JHON EIDER HERNÁNDEZ MONTAÑO, como apoderado de la demandada METROCALI S.A., en los términos señalados en el poder que obra en el expediente.

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO y YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 090

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0668

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00160-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALVARO JIMENEZ ROJAS.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y CAROLINA ZAPATA BELTRÁN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

CEMZ.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 090

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0670

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00166-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARINO LOZANO RIOS.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

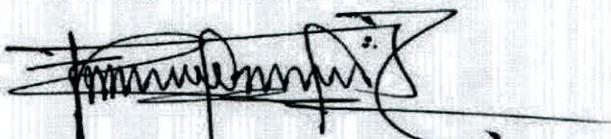
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y CAROLINA ZAPATA BELTRÁN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 090

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0671

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00172-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MANRIQUE VALENCIA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 090

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0672

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00184-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OLGA ESTELA CARVAJAL LASSO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

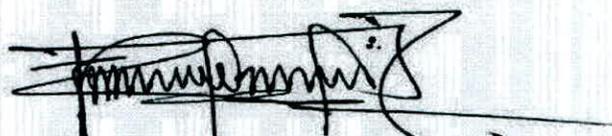
Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GABRIELA RESTREPO CAICEDO como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: FÍJESE EL DÍA VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 090

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: EDUARDO VALENCIA LLANTEN
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00245

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 715

Santiago de Cali, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno de (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002651161** de fecha 27 de mayo de 2021, por la suma de **\$1.528.116,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, para lo cual se anexa copia del listado de dicho título, tal como se aprecia a folio treinta (30)., por lo anterior el Despacho despachara favorablemente y ordenará la entrega de dicho título a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial la Dr. **OSCAR ARMANDO ECEHEVERRY SALAZAR.**, por estar plenamente facultado para recibir. FI (1) .

Finalmente se observa que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha dado cumplimiento total a lo solicitado en la presente acción ejecutiva, se dará por terminado por pago total de la obligación, lo anterior de conformidad a la voces del nuevo Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remate”.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del título judicial No. No.469030002651161 de fecha 27 de mayo de 2021, por la suma de **1.528.116,00 M/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial la Dr. **OSCAR ARMANDO ECHEVERRY SALAZAR**, por estar plenamente facultado para recibir. FI (1) .

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema de justicia siglo XXI

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de **Julio** de 2021

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ARCELIANO VACA MARROQUIN
DDO:COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00419

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 714

Santiago de Cali, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno de (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002663554** de fecha 29 de junio de 2021, por la suma de **\$828.116,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, para lo cual se anexa copia del listado de dicho título, tal como se aprecia a folio cincuenta (50)., por lo anterior el Despacho despachara favorablemente y ordenará la entrega de dicho título a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial la Dra. **FLOR ALBA NUÑEZ.**, por estar plenamente facultado para recibir. FI (2) .

Por otro lado se observa que ha quedado dineros por devolver por concepto de remanentes a favor de la entidad ejecutada Colpensiones, por lo que es procedente su devolución.

Finalmente se observa que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha dado cumplimiento total a lo solicitado en la presente acción ejecutiva, se dará por terminado por pago total de la obligación, lo anterior de conformidad a la voces del nuevo Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de

dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remate ”.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

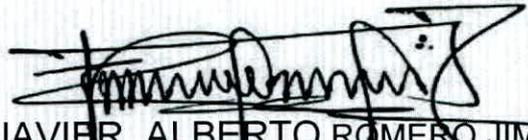
PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del título judicial No. No. **469030002663554** de fecha 29 de junio de 2021, por la suma de **\$828.116,00 M/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor del demandante por intermedio de su apoderada judicial la Dra. **FLOR ALBA NUÑEZ.**, por estar plenamente facultado para recibir. FI (2) .

SEGUNDO: PROCÉDASE a la devolución del título **46903000262696** de fecha 11 de marzo de 2021, por valor de **\$828.116,00** por concepto de remanentes a favor de la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE,**

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema de justicia siglo XXI

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de Julio de 2021

La secretaria,

117 KARIME RFAI PF .IARAMIIO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

22

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MYRIAM PABON ASTUDILLO
DDO: COLPENSIONES EICE – COLFONDO S.A.
RAD: 2021 - 00034

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1198

Santiago de Cali, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno de (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso ordinario de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002648895** de fecha 24 de mayo de 2021, por la suma de **\$1.900.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial.

De igual manera se verifica que la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso ordinario de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002639421** de fecha 23 de abril de 2021, por la suma de **\$1.900.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial.

En virtud a lo anterior y por ser procedente el Despacho ordenará la entrega de dichos títulos precitados a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **RODRIGO CID ALARCON LOTERO.**, por estar plenamente facultado para recibir.

Por lo expuesto el Despacho,

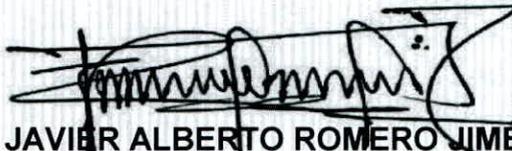
DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega de los precitados títulos judiciales, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **RODRIGO CID ALARCON LOTERO.**, por estar plenamente facultado para recibir.

SEGUNDO: EN LO DEMAS continúese con el normal tramite del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **2 de julio de 2021**

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CECILIA MARIA TELLEZ SANGUINO
DDO: COLPENSIONES EICE – COLFONDO S.A. – PORVENIR S.A.
RAD: 2021 - 00034

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1199

Santiago de Cali, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno de (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002649007** de fecha 24 de mayo de 2021, por la suma de **\$828.116,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, para lo cual se anexa copia del listado de dicho título, tal como se aprecia a folio treinta y ocho (38).

En virtud a lo anterior y por ser procedente el Despacho ordenará la entrega del precitado título a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ.**, por estar plenamente facultado para recibir. fl (2) vuelto.

Por lo expuesto el Despacho,

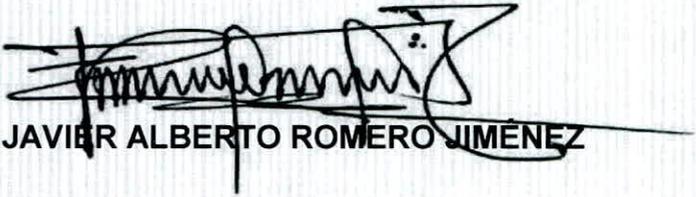
DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega de precitado título judicial, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, a favor del demandante por intermedio apoderado judicial el Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ.**, por estar plenamente facultado para recibir. fl (2) vuelto.

SEGUNDO: EN LO DEMAS continúese con el normal tramite del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **2 de julio de 2021**

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0669

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00165
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ISABEL OTERO BALANTA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
LITISCONSORCIO NECESARIO: MARIA ALEIDA LOBOA.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ISABEL OTERO BALANTA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Integrar como LITISCONSORTE NECESARIO a la señora MARIA ALEIDA LOBOA, a la presente demanda.

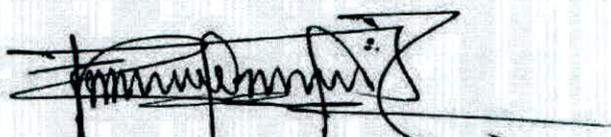
Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Cuarto: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Quinto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la integrada en Litisconsorcio Necesario, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Sexto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

CEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 090

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0676

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00181
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: JOSE NORVEY CARABALÍ

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

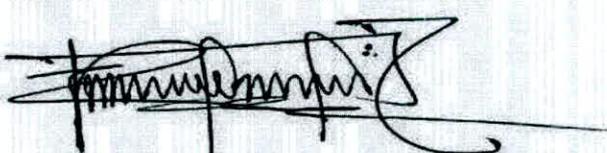
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE NORVEY CARABALÍ, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 090

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0673

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00215
PROCESO: **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
PERMISO PARA DESPEDIR.**
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.
DEMANDADO: HUGO ALFONSO OROZCO OSPINA.

Examinado el presente proceso se constata que se han notificado en debida forma las partes correspondientes a sus correos electrónicos conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo tanto, este despacho procederá a fijar fecha de audiencia para contestación de demanda y proposición de excepciones, prevista en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 45 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: SEÑALESE EL DÍA **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE** con el fin de llevar a cabo LA **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

Segundo: En la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Tercero: Si las partes no concurrieren el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar, de conformidad con el artículo 115 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 46 de la Ley 712 de 2001.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA como apoderado (a) judicial de HUGO ALFONSO OROZCO OSPINA y del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS VINCULADOS CON LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.S.P. "SERVIEMCALI" en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 090

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria